



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Cundinamarca
Grupo Jurídico



25-20000

RESOLUCIÓN No. 039 DE 2018

(Del 20 de junio)

"Por la cual se declara la remisión de una obligación"

PROCESO: DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 562-2012
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ ROMERO
NIT No: 79.867.136

La Funcionaria Ejecutora del Grupo Jurídico de la Regional Cundinamarca del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Resolución No. 6224 del 01 de diciembre de 2016, proferida por la Dirección del ICBF Regional Cundinamarca, por medio de la cual se nombra funcionario ejecutor, la Ley 1066 de 2006, por medio de la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública, el Estatuto Tributario, la Resolución No. 384 del 11 de Febrero de 2008, por medio de la cual se adoptó el reglamento interno de recaudo de cartera y la Resolución No. 2934 del 17 de julio de 2009, por medio de la cual se expide el Manual de Cobro Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia Lleras de la Fuente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

CARPETA PRINCIPAL

Que mediante Sentencia de Investigación de Paternidad No. 0091-09, de fecha 07 de julio de 2009, proferida dentro del Proceso No. 0253-2005, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá, se impuso la obligación de reembolsar los gastos de prueba de ADN al señor **CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ ROMERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.867.136, a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CUNDINAMARCA**, por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$435.000)**, más los intereses moratorios causados hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados desde el día siguiente a la fecha en que el demandado estaba obligado a pagar, a la tasa del 12% anual, de conformidad con lo señalado en la normatividad vigente (Ley 68 de 1923, artículo 9°).

Que la Sentencia de Investigación de Paternidad No. 0091-09, de fecha 07 de julio de 2009, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá, fue notificada mediante edicto publicado el día 13 de julio de 2009, quedando debidamente ejecutoriada el día 24 de julio de 2009.

Que mediante Auto de fecha 14 de febrero de 2012, se avocó conocimiento de la obligación y con Resolución No. 007 de la misma fecha, se libró mandamiento de pago en contra de **CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ ROMERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.867.136, por el contenido de la Sentencia de Investigación de Paternidad No. 0091-09, de fecha 07 de julio de 2009, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá, mediante la cual se impuso la obligación de reembolsar los gastos de prueba de ADN a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CUNDINAMARCA**, por la suma de

25-20000

RESOLUCIÓN No. 039 DE 2018

(Del 20 de junio)

"Por la cual se declara la remisión de una obligación".

CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$435.000), más los intereses moratorios causados hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados desde el día siguiente a la fecha en que el demandado estaba obligado a pagar, a la tasa del 12% anual, de conformidad con lo señalado en la normatividad vigente (Ley 68 de 1923, artículo 9°).

Que mediante oficio 003952 de fecha 21 de febrero 2012, se citó al deudor con el fin de ser notificado del mandamiento de pago a su cargo, el oficio fue devuelto por la empresa de correos 4/72 con anotación "Desconocido". Igualmente se remitió correo certificado con radicación No. 01.0088 de fecha 26 de abril de 2012, con la notificación del mandamiento de pago, oficio que también fue devuelto por la empresa de correos con anotación "No existe dirección", por tanto, ante la imposibilidad de ubicar al deudor para la notificación se procedió a notificar mediante aviso en prensa el día 04 de agosto de 2013, cobrando ejecutoria el 28 de agosto de 2013.

Que mediante Resolución No. 341 del 17 de septiembre de 2013, se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, siendo ésta notificada mediante aviso de prensa el día 13 de abril de 2014, quedando ejecutoriada el día 30 de abril de 2014.

Que mediante Auto de fecha 17 de noviembre de 2015, se liquidó el crédito de la obligación y mediante oficios de fecha 17 de noviembre de 2015, se remitió NOTIFICACION POR CORREO CERTIFICADO al deudor, los cuales fueron devueltos por la empresa de correos, por tanto, ante la imposibilidad de ubicar al deudor, éste fue notificado mediante aviso en prensa, el 12 de diciembre de 2015.

Que, al no ser objetada la anterior liquidación en el término de ley, mediante Auto de fecha 08 de enero de 2016, se aprobó la liquidación del crédito de la obligación.

Que mediante oficios S-2016-148580-2500 y S-2016-148567-2500, del 04 de abril de 2016, se remitió invitación para acercarse a pagar la obligación o en su defecto realizar acuerdo de pago, la misma devuelta por la empresa de correos 4/72, con observación "No Existe Número".

Que mediante oficios S-2016-348139-2500 y S-2016-348150-2500, del 18 de julio de 2016, nuevamente se remitió invitación para acercarse a pagar la obligación o en su defecto realizar acuerdo de pago, a otras direcciones obtenidas de la investigación de bienes, correspondencia que fue devuelta por la empresa de correos 4/72, con observaciones: "No Existe Número" y "Cerrado".

Que mediante correo electrónico de fecha 07 de diciembre de 2016, la señora Diana Paola Patascóy Ramírez, Coordinadora de Recursos Humanos de la Empresa Obycon, a la cual estaba vinculado el señor **CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ ROMERO**, reportó el pago por valor de **SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO NUEVE PESOS M/CTE. (\$69.109)**, a favor del ICBF Regional Cundinamarca, por concepto del primer descuento salarial realizado al señor **RODRÍGUEZ**, como abono al Proceso de Cobro Administrativo Coactivo 562-212. Así mismo, informó que el mencionado deudor renunció a la Empresa Obycon el día 25 de noviembre de 2016.



25-20000

RESOLUCIÓN No. 039 DE 2018

(Del 20 de junio)

"Por la cual se declara la remisión de una obligación"

Que con fecha 23 de febrero de 2018, se notificó mediante publicación en la Página WEB del ICBF, el Auto que aprueba la Liquidación del Crédito de la Obligación del 08 de enero de 2016.

Que mediante oficios S-2018-108601-2500, S-2018-108587-2500 y S-2018-108571-2500, del 26 de febrero de 2018, nuevamente se remitió invitación para acercarse a pagar la obligación o en su defecto realizar acuerdo de pago, oficios que fueron devueltos por la empresa de correos.

CARPETA MEDIDAS CAUTELARES

Que, con oficios de fecha 21 de febrero de 2012, se realizó búsqueda de bienes del Obligado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá; Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, Centro, Sur; Oficina de Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca; Servicios Integrales para la Movilidad SIM; con resultados negativos de parte de las Entidades requeridas.

Que con fecha 08 de mayo de 2012, se consultó en la CIFIN productos del deudor **CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ ROMERO**, obteniendo como resultado el registro de una cuenta bancaria vigente, así:

Entidad Bancaria	Sucursal	No. De Cuenta	Clase de Cuenta
BCSC	Puente Largo	587196	Ahorro – Individual

3

Que en consecuencia de lo anterior, mediante Resolución No. 134 del 20 de mayo de 2013, se decretó el embargo y la constitución de los títulos de depósito judicial a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y en contra del deudor **CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ ROMERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.867.136, sobre la cuenta bancaria relacionada a continuación, comunicada al Banco con oficio No. 015919 del 5 de junio de 2013, sin arrojar resultado efectivo.

Entidad Bancaria	Sucursal	No. De Cuenta	Clase de Cuenta
BCSC	Puente Largo	587196	Ahorro – Individual

Que con fecha 29 de agosto de 2013, se realizó Investigación Masiva de Bienes, no encontrando bienes a nombre de **CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ ROMERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.867.136, para ser embargados.

Que, con oficios de fecha 23 de octubre de 2013, se realizó búsqueda de bienes del Obligado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá; Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, Centro, Sur; Oficina de Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca; Servicios Integrales para la Movilidad SIM; con resultados negativos de parte de las Entidades requeridas.

25-20000

RESOLUCIÓN No. 039 DE 2018

(Del 20 de junio)

"Por la cual se declara la remisión de una obligación"

Que con fecha 26 de enero de 2015 se realizó consulta al FOSYGA para determinar la vinculación del deudor al Sistema de Seguridad Social, obteniendo como resultado afiliación al Régimen Subsidiado como Cabeza de Familia, con E.P.S. Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. – C.M.

Que con fecha 29 de abril de 2015, se consultó en la CIFIN productos del deudor **CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ ROMERO**, con resultados negativos ya que no registra productos objeto de medidas cautelares, apareciendo la Cuenta Embargada como "Inactiva".

Que con fecha 29 de abril de 2015 se realizó nueva consulta al FOSYGA para determinar la vinculación del deudor al Sistema de Seguridad Social, obteniendo como resultado afiliación al Régimen Subsidiado como Cabeza de Familia, con E.P.S. Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. – C.M.

Que, como consecuencia de lo anterior, mediante oficio de fecha 02 de junio de 2015, se solicitó a E.P.S. SURAMERICANA, información referente a dirección de ubicación para notificación, números de contacto telefónico y correo electrónico del deudor, información que fue remitida por la Entidad con fecha 17 de junio de 2015, aportando una nueva dirección de ubicación del deudor, la cual no resultó efectiva.

Que mediante comunicación 874973, del 28 de mayo de 2015, el Banco Davivienda informó de una cuenta de ahorros vigente a nombre del deudor **CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ ROMERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.867.136, y como consecuencia de lo anterior, mediante Resolución No. 449 del 17 de julio de 2015, se decretó el embargo y la constitución de los títulos de depósito judicial a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sobre la cuenta bancaria relacionada a continuación, con respuesta por parte de la Entidad Bancaria, el día 04 de agosto de 2015, sobre registro del embargo, pero sin reporte favorable de retención de dineros.

Entidad Bancaria	Sucursal	No. De Cuenta	Clase de Cuenta
Banco Davivienda	Zipa Parque P.	402994	Ahorro – Individual

Que con fecha 21 de julio de 2015, se consultó en la CIFIN productos del deudor **CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ ROMERO**, registrando una cuenta de ahorros activa a su nombre, en el Banco Davivienda, la cual ya tiene medida cautelar.

Que con fecha 24 de julio de 2015, se realizó Investigación Masiva de Bienes, no encontrando bienes a nombre de **CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ ROMERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.867.136, para ser embargados.

Que con fecha 30 de noviembre de 2015, se consultó en la CIFIN productos del deudor **CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ ROMERO**, registrando la misma cuenta de ahorros activa a su nombre, en el Banco Davivienda, la cual ya tiene medida cautelar a favor del ICBF.



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Cundinamarca
Grupo Jurídico



25-20000

RESOLUCIÓN No. 039 DE 2018

(Del 20 de junio)

"Por la cual se declara la remisión de una obligación".

Que con fecha 05 de julio de 2016, se consultó nuevamente en la CIFIN productos del deudor **CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ ROMERO**, registrando la misma cuenta de ahorros activa a su nombre, en el Banco Davivienda, la cual ya tiene medida cautelar a favor del ICBF.

Que mediante Resolución No. 224 del 12 de julio de 2016, se decretó nuevamente el embargo y la constitución de los títulos de depósito judicial a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sobre la cuenta bancaria relacionada a continuación, con respuesta por parte de la Entidad Bancaria, el día 19 de julio de 2016, acatando la medida pero sin lugar al reporte de retención de dineros por límites de inembargabilidad.

Entidad Bancaria	Sucursal	No. De Cuenta	Clase de Cuenta
Banco Davivienda	Zipa Parque P.	402994	Ahorro – Individual

Que con fecha 08 de julio de 2016, se efectuó consulta de afiliación al Sistema de Seguridad Social en RUAF, del deudor **CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ ROMERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.867.136**, encontrando una afiliación suspendida al Sistema en el Régimen Contributivo, con E.P.S. SURA.

Que como consecuencia de lo anterior, con fecha 19 de julio de 2016, se solicitó a E.P.S. SURA, información referente a dirección de ubicación para notificación, números de contacto telefónico, correo electrónico y dirección donde labora el deudor, información que fue remitida por la Entidad con fecha 02 de agosto de 2016, aportando el nombre de la empresa empleadora del deudor y la dirección de ubicación.

Que con fecha 18 de julio de 2016, se realizó Investigación Masiva de Bienes nuevamente, no encontrando bienes a nombre de **CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ ROMERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.867.136**, para ser embargados.

Que mediante Resolución No. 351 del 08 de noviembre de 2016, se decretó a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CUNDINAMARCA**, el embargo de salario devengado por el deudor, **CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ ROMERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.867.136**, en la Empresa Construcciones Obycon S.A.

Que con fecha 27 de enero de 2017, se consultó en la CIFIN productos del deudor **CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ ROMERO**, registrando la misma cuenta de ahorros de Davivienda que fue embargada en oportunidad y que se encuentra en límites de inembargabilidad.

Que con fecha 30 de enero de 2017, se realizó una nueva Investigación Masiva de Bienes, no encontrando bienes a nombre de **CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ ROMERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.867.136**, para ser embargados.

25-20000

RESOLUCIÓN No. 039 DE 2018

(Del 20 de junio)

"Por la cual se declara la remisión de una obligación".

Que mediante Resolución No. 048 del 25 de mayo de 2017, se decretó nuevamente el embargo y la constitución de los títulos de depósito judicial a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sobre la cuenta bancaria relacionada a continuación, con respuesta por parte de la Entidad Bancaria, el día 14 de junio de 2017, manifestando que ésta medida ya está registrada.

Entidad Bancaria	Sucursal	No. De Cuenta	Clase de Cuenta
Banco Davivienda	Zipa Parque Principal	402994	Ahorro – Individual

Que con fecha 18 de julio de 2017, se realizó Investigación Masiva de Bienes nuevamente, no encontrando bienes a nombre de **CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ ROMERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.867.136**, para ser embargados.

Que con fecha 27 de julio de 2017, se consultó en la CIFIN productos del deudor **CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ ROMERO**, registrando la misma cuenta de ahorros activa a su nombre, en el Banco Davivienda, la cual ya tiene medida cautelar a favor del ICBF.

Que mediante Resolución No. 084 del 17 de agosto de 2017, se decretó nuevamente el embargo y la constitución de los títulos de depósito judicial a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sobre la cuenta bancaria relacionada a continuación, con respuesta por parte de la Entidad Bancaria, el día 01 de septiembre de 2017, reportando que ésta medida ya está registrada respetando los límites de inembargabilidad. No obstante, hasta la fecha esta medida nunca resultó efectiva.

Entidad Bancaria	Sucursal	No. De Cuenta	Clase de Cuenta
Banco Davivienda	Zipa Parque Principal	402994	Ahorro – Individual

Que con fecha 26 de enero de 2018 se consultó en la CIFIN productos del deudor **CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ ROMERO**, con resultados negativos ya que no registra productos objeto de medidas cautelares.

Que con fecha 02 de marzo de 2018, se realizó nuevamente Investigación Masiva de Bienes, no encontrando bienes a nombre de **CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ ROMERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.867.136**, para ser embargados.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que mediante memorando No. S-2015-517221-0101 de fecha 21 de diciembre de 2015, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, dirigido a los Directores Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores, hizo referencia frente a la Competencia para la Declaratoria de Saneamiento de Cartera de Procesos de Cobro Coactivo.



25-20000

RESOLUCIÓN No. 039 DE 2018

(Del 20 de junio)

"Por la cual se declara la remisión de una obligación".

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor y para tal efecto, la Ley 1739 de 2014 en su Artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario estableció los términos para decretar la Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas como son que el valor de la obligación principal no supere **159 UVT, (Valor UVT- \$33.156), es decir para el año 2018 hasta la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$5.271.804,00) M/CTE**, que pese a las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados ni garantía alguna y que dichas obligaciones tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses, preceptos que se cumplen en su totalidad respecto de la obligación y del ejecutado objeto del presente acto administrativo.

Que el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, establece: *"Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario".*

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN GENERAL mediante RESOLUCIÓN 384 DE 2008 publicada en el Diario Oficial No. 46.966 de 20 de abril de 2008, adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y en él facultó al Funcionario Ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el siguiente artículo:

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. *Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...)*

3. Decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso.

Y así mismo, expone el artículo 60 del título VIII, del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, respecto a la **REMISION DE LAS OBLIGACIONES** que:

ARTÍCULO 60. COMPETENCIA. *El Director General, los Directores Regionales y Seccionales¹² y los Funcionarios Ejecutores a quienes se les delega esta facultad, podrán ordenar la supresión de obligaciones en los registros contables y autorizar la terminación y archivo de los procesos de cobro administrativo coactivo respecto de obligaciones a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes; para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el*

25-20000

RESOLUCIÓN No. 039 DE 2018

(Del 20 de junio)

"Por la cual se declara la remisión de una obligación".

expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no ha dejado bienes.

Iguualmente, podrán suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.

Que en concordancia con la ley 1739 de 2014, por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable.

ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE. *Modificado por el art. 261, Ley 1753 de 2015.*

Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.



25-20000

RESOLUCIÓN No. 039 DE 2018

(Del 20 de junio)

"Por la cual se declara la remisión de una obligación"

Que, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, mediante el Boletín jurídico No. 31 de 2015, realiza recomendaciones Jurídicas basadas en la Ley 1739 de 2014 sobre la Remisión de Obligaciones, en los párrafos 5 y 6 así:

"Cuando el total de la obligación principal del deudor se encuentre entre 1 UVT y hasta 159 UVT, esto es CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$5.271.804,00), podrá ser suprimida pasados cincuenta y cuatro (54) meses desde su exigibilidad.

Sin Perjuicio de los tiempos que estableció la Ley 1739 de 2014, cada funcionario ejecutor, previamente a la elaboración del acto administrativo que decreta la remisión de la obligación, deberá informar que se realizó investigación de bienes que acredita en forma suficiente que no existen bienes susceptibles de embargo ni garantía alguna de la obligación".

Añado a lo anterior mediante concepto No. 017, enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, dio viabilidad de aplicar el Artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modificó el Artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que:

"Se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente. De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:

- 1) *Quando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.*
- 2) *Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses."*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Que la obligación contenida en la Sentencia de Investigación de Paternidad No. 0091-09, de fecha 07 de julio de 2009, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá, mediante la cual se impuso la obligación de reembolsar los gastos de prueba de ADN a favor del

25-20000

RESOLUCIÓN No. 039 DE 2018

(Del 20 de junio)

"Por la cual se declara la remisión de una obligación".

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CUNDINAMARCA, al señor **CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ ROMERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.867.136, por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$435.000)**, más los intereses moratorios causados hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados desde el día siguiente a la fecha en que el demandado estaba obligado a pagar, a la tasa del 12% anual, de conformidad con lo señalado en la normatividad vigente (Ley 68 de 1923, artículo 9°), la cual cobró ejecutoria el día 24 de julio de 2009, cumple con los requisitos exigidos por la normatividad legal y reglamentaria interna vigente para decretar la **REMISIÓN** de la obligación así:

1. La obligación se encuentra dentro del rango de 1 a 159 UVTs, y así mismo que desde el momento en que la citada obligación se hizo exigible tiene un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses establecidos en la norma.
2. Que revisado el expediente de cobro administrativo coactivo No. 562-2012, se constata que a partir del avoque de este proceso hasta la fecha, nunca se obtuvo noticias ni se logró ubicar al señor **CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ ROMERO**, cumpliéndose en el mismo las notificaciones de ley por medios subsidiarios a la notificación personal, por lo que se acredita la situación prevista en el punto ii) del literal b), subnumeral 8.I. de la Resolución No. 384 de 2008.
3. Que dentro de la investigación realizada a **CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ ROMERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.867.136, **NO** se encontraron bienes de ninguna clase de propiedad del Deudor, respecto de los cuales a través del decreto de medidas cautelares se pudiere lograr la recuperación de la obligación, teniendo en cuenta que las medidas de embargo de Cuentas de Ahorro del Deudor, decretadas en el proceso, no fueron efectivas según quedó referido en la parte considerativa de este acto administrativo, configurándose así la situación prevista en el punto iii) del literal b) del subnumeral 8.I. de la Resolución No. 384 de 2008.
4. Que en el proceso se ha realizado una constante investigación de bienes, con resultados negativos y que ha pasado más de un mes siguiente al envío de la solicitud a las entidades de registro y financieras respectivas algunas de las cuales que no han dado respuesta, situación prevista en el Parágrafo del artículo 820 del Estatuto Tributario.
5. Que el Coordinador del Grupo de Recaudo de la Dirección General del ICBF, mediante memorando radicado No. S-2015-291413-0101 del 30 de Julio de 2015, recomendó aplicar el castigo de deudas tributarias, para contar con estados financieros razonables y confiables.
6. Que con memorando radicado No. S-2015-517221-0101 del 2015-12-21, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, instó a que en aquellos casos que se cumplan los requisitos se realice el saneamiento de cartera.

10



25-20000

RESOLUCIÓN No. 039 DE 2018

(Del 20 de junio)

"Por la cual se declara la remisión de una obligación"

7. Que como se concluye, hasta la fecha no hay bienes del Deudor susceptibles de embargos, para la recuperación del valor de la prueba de ADN practicada al deudor objeto de cobro, y no hay expectativas debidamente fundadas para la recuperación de esos dineros, antes bien, de proseguir con estas actuaciones lo que se causaría serían mayores erogaciones por gastos de trámite procesal, siendo lo más conveniente para la Entidad, la terminación de esta actuación de cobro.
8. Que así las cosas, están dados todos los presupuestos de hecho y de derecho para declarar la remisión de esta obligación.

Por lo anteriormente expuesto y dadas las facultades otorgadas por la Ley al Funcionario Ejecutor, el área de Jurisdicción Coactiva de la Regional Cundinamarca del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA REMISIÓN DE LA OBLIGACIÓN contenida en la Sentencia de Investigación de Paternidad No. 0091-09, de fecha 07 de julio de 2009, proferida dentro del Proceso No. 0253-2005, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá, mediante la cual se impuso la obligación de reembolsar los gastos de prueba de ADN a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CUNDINAMARCA**, al señor **CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ ROMERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.867.136, por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$435.000)**, más los intereses moratorios causados hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados desde el día siguiente a la fecha en que el demandado estaba obligado a pagar, a la tasa del 12% anual, de conformidad con lo señalado en la normatividad vigente (Ley 68 de 1923, artículo 9º), la cual cobro ejecutoria el día 24 de julio de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR en consecuencia, la terminación del Proceso de Cobro Administrativo Coactivo No. **562-2012**.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta Resolución, al ejecutado, mediante publicación en la Página WEB de la Entidad, teniendo en cuenta las consideraciones del presente proveído, referente a la imposibilidad de ubicar al deudor.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de esta Resolución, al Grupo Financiero de la Regional Cundinamarca a efectos de que se realice por Recaudo y Contabilidad la supresión de los registros contables del valor de la obligación redimida y de los intereses causados a la fecha.

ARTÍCULO QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares de embargo decretadas según se relacionó en la parte considerativa del presente acto administrativo, que recaen sobre la cuenta de ahorro que se describen a continuación encontradas en el proceso bajo la titularidad del señor

25-20000

RESOLUCIÓN No. 039 DE 2018

(Del 20 de junio)

"Por la cual se declara la remisión de una obligación".

CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ ROMERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.867.136, así:

Entidad Bancaria	Sucursal	No. De Cuenta	Clase de Cuenta
BCSC	Puente Largo	587196	Ahorro – Individual
Banco Davivienda	Zipa Parque Principal	402994	Ahorro – Individual

ARTÍCULO SEXTO: Líbrense los correspondientes oficios.

Dado en la ciudad de Bogotá, D.C., a los veinte (20) días del mes de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



FLOR DE MARÍA CAGUASANGO VILLOTA
Funcionaria Ejecutora

Proyectó: Audry Rincón